



EXPEDIENTE N° : 46-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : MOTORMANAGER S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/403-2017.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 14 de febrero de 2018

SUMILLA: *Corresponde revocar la resolución que desestimó el reclamo, si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión del usuario.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por MOTORMANAGER S.A. (en lo sucesivo, MOTORMANAGER o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el Expediente N°APMTC/CL/403-2017 (en adelante, la Resolución N° 2), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

1.- Con fecha 9 de octubre de 2017, MOTORMANAGER, en representación de FORD PERÚ S.R.L. (en adelante, FORD), interpuso reclamo ante APM solicitando que se hiciera responsable de los daños ocasionados a once (11) unidades rodantes marca FORD, ascendientes a US \$ 2 641.53 sin IGV. Al respecto, indicó lo siguiente:

i.- El 16 de julio de 2017, las unidades con chasis N° 1FMJU2AT5HEA71766, 1FM5KF89HGC95433, 1FM5K8F87HGC95432, 1FM5K8F85HGC95431, 1FM5K8F81HGC95443, 1FM5K7D87HGC97825, 1FM5K8D82HGC97835, 2FMPK4J96HBC00822, 1FTEX1RG7HFC27394, 1FTEX1RGoHFC61175 y 1FTEX1RG7HFC27395; ingresaron a la zona 4 de acopio del Terminal Portuario en buen estado.

ii.- No obstante, el 17 de julio de 2017, al momento del retiro de dichas unidades se observó que presentaban daños, los cuales fueron corroborados por el personal de la Entidad Prestadora.



- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 27 de octubre de 2017, APM declaró infundado el reclamo presentado por MOTORMANAGER, señalando lo siguiente:
- i. MOTORMANAGER pretende sustentar los supuestos daños con vistas fotográficas tomadas a las unidades rodantes supuestamente afectadas, así como con el Bill of Lading (B/L) N° LABF1646. No obstante, dichas tomas fotográficas no demuestran que los daños reclamados hubieran sido ocasionados durante la operaciones de descarga de la nave o durante la estadía de las unidades en el Terminal Portuario. En ese mismo sentido, el B/L adjuntado no constituye un medio probatorio idóneo a fin de acreditar la responsabilidad de APM, debido a que constituye un documento que acredita la recepción de la mercadería a bordo de la nave para su transporte.
 - ii. De manera diligente y con la finalidad de velar por la seguridad de las unidades rodantes descargadas en el Terminal Portuario, APM cuenta con la asistencia de los inspectores de descarga de carga rodante de la empresa SILPO PERÚ, encargados de revisar las unidades vehiculares a bordo de la nave, antes de iniciar las operaciones de descarga, así como en la zona operativa del Terminal Portuario luego de la descarga. Mediante Informe N° ISLP-1904/CI-3106 de fecha 17 de julio de 2017, SILPO PERÚ manifestó que durante la inspección a bordo de la nave y en la zona operativa del Terminal Portuario, las unidades vehiculares reclamadas no presentaban daños.
 - iii. Las respectivas Notas de Tarja no consignan los daños que alega la reclamante, lo que evidencia que fueron recibidas por APM y entregadas al usuario, en perfectas condiciones.
- 3.- El 20 de noviembre de 2017, MOTORMANAGER presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i.- Luego de la descarga e inspección a bordo de las unidades rodantes, realizada el 16 de julio de 2017; SILPO PERÚ no reportó ninguna observación a la carga, de lo que se desprende que esta se encontraba en correcto estado.
 - ii.- Los daños fueron detectados por personal de MOTORMANAGER al momento de realizar las inspecciones de las unidades rodantes para su retiro el 17 de julio de 2017, los que fueron comunicados al personal de APM, quienes constataron su existencia, elaborando los Damage Report correspondientes, cuyos originales obran en el Departamento de Operaciones de la Entidad Prestadora.
- 4.- Mediante Resolución N° 2 notificada el 18 de diciembre de 2017, APM declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por MOTORMANAGER, reiterando los argumentos expuestos en su Resolución N° 1.
- 5.- Con fecha 10 de enero de 2018, MOTORMANAGER interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando los argumentos expuestos en sus anteriores escritos; agregando



que al momento de la inspección de la carga a bordo de la nave, SILPO PERÚ no encontró ningún daño en las unidades vehiculares, lo que se corrobora de las Notas de Tarja elaboradas durante la descarga, en las cuales tampoco se registró daño de origen ni observación alguna a la carga.

6.- El 7 de octubre de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y su correspondiente absolución, recomendado declarar fundado el recurso de apelación presentado por MOTORMANAGER en relación a su responsabilidad por los daños a las once (11) unidades vehiculares marca FORD. Al respecto, manifestó lo siguiente:

- i.- De los reportes relacionados a las once unidades rodantes de marca FORD, se evidencia la existencia de los daños materia de reclamo.
- ii.- En la investigación llevada a cabo por APM, se determinó su responsabilidad por los daños reclamados por el usuario.
- iii.- En atención a lo expuesto, APM reconoce su responsabilidad por los daños reclamados y el monto a ser cancelado, el cual se definirá vía acuerdo entre las partes proceso judicial o arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y en el 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios de OSITRAN.

I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por MOTORMANAGER.

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

II.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que MOTORMANAGER le imputa a APM por los daños ocasionados a once (11) unidades rodantes marca FORD, durante su permanencia en el Terminal Portuario; situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011 CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)



Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 2 de APM materia de impugnación fue notificada a MOTORMANAGER el 18 de diciembre de 2017.
 - ii.- El plazo máximo para que MOTORMANAGER interponga el recurso de apelación vencía el 11 de enero de 2018.
 - iii.- MOTORMANAGER apeló con fecha 10 de enero de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (TUO de la LPAG), al

¹ 5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA”.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

“Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.(...)”.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁴ Reglamento Reclamos de APM

“3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

“Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.

⁶ TUO de la LPAG

“Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad de APM por los daños reclamados por MOTORMANAGER.

- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE APM RESPECTO DE LOS DAÑOS RECLAMADOS

- 13.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, MOTORMANAGER solicitó que APM se hiciera responsable de los daños a las once (11) unidades rodantes de chasis N° 1FMJU2AT5HEA71766, 1FM5KF89HGC95433, 1FM5K8F87HGC95432, 1FM5K8F85HGC95431, 1FM5K8F81HGC95443, 1FM5K7D87HGC97825, 1FM5K8D82HGC97835, 2FMPK4J96HBC00822, 1FTEX1RG7HFC27394, 1FTEX1RG0HFC61175 y 1FTEX1RG7HFC27395; ocasionados durante su permanencia en el Terminal Portuario.
- 14.- Al respecto, del escrito de absolución al recurso de apelación, se advierte que APM señaló que de los reportes de daños adjuntados por la apelante, así como de la investigación llevada por su personal; se había determinado su responsabilidad por los daños a las once (11) unidades rodantes reclamados por el usuario, señalando que el monto a ser cancelado por estos, se definiría vía acuerdo entre las partes proceso judicial o arbitral, conforme a lo establecido en el 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios de OSITRAN⁷.
- 15.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ha reconocido su responsabilidad respecto de los daños ocasionados a once (11) unidades rodantes marca FORD, corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁸;

⁷ Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

⁸ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda⁹.

⁹ Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguna en esta vía administrativa.

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/403-2017, y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por MOTORMANAGER S.A., declarándose la responsabilidad de APM TERMINALS CALLAO S.A. por los daños ocasionados a las once (11) unidades rodantes de chasis N° 1FMJU2AT5HEA71766, 1FM5KF89HGC95433, 1FM5K8F87HGC95432, 1FM5K8F85HGC95431, 1FM5K8F81HGC95443, 1FM5K7D87HGC97825, 1FM5K8D82HGC97835, 2FMPK4J96HBC00822, 1FTEX1RG7HFC27394, 1FTEX1RGOHFC61175 y 1FTEX1RG7HFC27395; cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente Resolución ha quedado agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a MOTORMANAGER S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.